EXP. N.° 04289-2009-PA/TC
LIMA
LUCÍA HUARCAYA DE SIERRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de mayo de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lucía Huarcaya de Sierra contra la resolución de la Sétima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 143, su fecha 24 de marzo de 2009, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare inaplicable la Resolución 16940-2001-ONP/DC/DL19990, a fin de que se le otorgue pensión de viudez, reconociéndole 33 años de aportes a su cónyuge causante, más el pago de devengados, intereses y costos.

La ONP contesta la demanda y señala que el causante no cumplía con los requisitos para acceder a una pensión de jubilación, por lo que la actora no puede acceder a una pensión de viudez.

El Sétimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 24 de julio de 2008, declara improcedente la demanda, por considerar que de conformidad con el artículo 5, incisos 2 y 9 del Código Procesal Constitucional, existe una vía igualmente satisfactoria para tramitar la pretensión que incluso cuenta con etapa probatoria.

La Sala Superior competente confirma la apelada, estimando que la actora no ha acreditado que el cónyuge causante haya cumplido con el requisito de aportaciones para acceder a una pensión.

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En la STC 01417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

2. La demandante solicita que se le otorgue una pensión de viudez, más devengados, intereses y costos. Por tal motivo, al encontrarse dicho supuesto en el fundamento 37.d de la sentencia, este Colegiado ingresa a resolver el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Conforme con el artículo 51 del Decreto Ley 19990, se otorgará pensión de sobrevivientes, entre otros supuestos: (i) al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de jubilación o que, de haberse invalidado, hubiere tenido derecho a pensión de invalidez, y (ii) al fallecimiento de un pensionista de invalidez o jubilación. Por su parte, de forma concordante, el artículo 53 del mismo cuerpo legal establece que tiene derecho a pensión de viudez el cónyuge del asegurado o pensionista fallecido.

4. En ese sentido, en el caso concreto y al advertirse que el cónyuge causante no tuvo la calidad pensionista, para que la cónyuge supérstite acceda a una pensión de viudez se tiene que determinar si el causante, a la fecha de su deceso, había realizado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones por el tiempo exigido legalmente, y de ser el caso, contar con la edad requerida, circunstancia que le hubiera permitido acceder a una pensión de jubilación; o en su defecto, a una de invalidez.

5. De conformidad con el artículo 47 del Decreto Ley 19990, se encuentran comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y de continuación facultativos nacidos antes del 1 de julio de 1931 o del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, y que acrediten por lo menos 5 años de aportaciones al 18 de diciembre de 1992; asimismo, que se encuentren inscritos en cualquiera de las Cajas de Pensiones del Seguro Social al 1 de mayo de 1973.

6. De autos se advierte que no se ha adjuntado documento alguno que señale la fecha de nacimiento del causante, ni otros que acrediten, conforme al precedente de la STC 4762-2007-PA, más de 7 meses de aportaciones por lo que no es posible determinar si cumplía o no los requisitos para acceder a un pensión de jubilación.

7. Consecuentemente, y al no haberse acreditado que le corresponda una pensión de jubilación al causante y, en consecuencia una de viudez, a la actora, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR